

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 23 de junio de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500520180029401
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Daniela López Borja
Demandado: María Eugenia Ríos Hincapié
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 109 del 8 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Daniela López Borja** en contra de **María Eugenia Ríos Hincapie**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del

Circuito de Pereira, la cual fue desfavorable a los intereses de la demandante y no fue objeto de apelación. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Pretende el demandante que se declare que entre ella y la señora María Eugenia Ríos Hincapié existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual tuvo vigencia entre el 5 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que fue despedida sin justa causa.

En consecuencia, procura que se condene a la demandada a cancelar las prestaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, al igual que al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías, a la sanción contemplada en el artículo 65 del CST y a la indemnización por despido sin justa causa.

Para así pedir relata que laboró en el establecimiento de comercio "Distribuidora Médica Colombiana – Dismedica", propiedad de la señora María Eugenia Ríos Hincapié, en virtud de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se llevó a cabo a partir del 5 de enero de 2015.

Refiere que durante la relación se desempeñó como dispensadora de dispositivos médicos, devengando la suma de \$500.000 en jornada normal, más \$70.000 por los domingos y festivos.

Afirma que el contrato fue terminado sin justa causa el 31 de agosto de 2016 y que nunca le fueron canceladas las prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte ni aportes al sistema de seguridad social.

La señora **María Eugenia Ríos Hincapié** fue representada en el proceso por Curador Ad-litem, quien manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda y que se acogía a las pruebas presentada con esta.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia negó las pretensiones formuladas por la señora Daniela López Borja y se abstuvo de condenarla en costas procesales.

Fundó tal determinación en que la parte actora no asumió la carga que le correspondía de demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, mostrando un especial desinterés en el curso del proceso, pues no aportó prueba documental alguna, desistió de sus testimonios y no compareció al interrogatorio decretado oficiosamente por el despacho.

De esta manera, al desligarse de la obligación que le correspondía en el proceso, no surgió a su favor la presunción contemplada en el artículo 24 del CST. No obstante, como quiera que la demandada tampoco compareció a la litis, se abstuvo condenarla al pago de las costas procesales.

3. Procedencia de la consulta

Como quiera que la sentencia de primer grado fue desfavorable a los intereses de la demandante y no fue apelada, se dispuso que se surtiera la revisión de dicha providencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de conclusión

Tal como se advirtiera en la constancia secretarial, las partes no presentaron alegatos de conclusión, y el Ministerio Público no rindió concepto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, corresponde a esta Colegiatura corroborar si la parte demandante demostró la prestación personal del servicio a favor de la señora María Eugenia Ríos Hincapié, a efectos de generar en su favor la presunción de la existencia del contrato de trabajo deprecado.

6. Consideraciones

6.1. Elementos configurativos del contrato de trabajo – Necesario establecimiento del objeto contractual

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante comprueba que prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

Importa resaltar que la prestación personal no puede quedarse en el mero enunciado que se haga en la demanda, pues dado lo trascendental de sus efectos, atañe a la parte actora acreditar dicho elemento de manera tal que no ofrezca dubitaciones para generar en su cabeza la presunción en comento.

Ahora, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De esta manera lo indicó la Alta Corporación en la sentencia CSJ SL2608-2019:

[...] que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación «además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama»; así se dejó sentado en la providencia CSJ SL2780-2018, en la que además se memoró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que al efecto se consideró:

“...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”.

Acorde con lo anterior, esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otros aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el patrono y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos

acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

6.2 Caso concreto

Una vez analizados los argumentos expuestos por la A-quo en la sentencia objeto de revisión, estima esta Colegiatura que los mismos encuentran pleno respaldo en las actuaciones surtidas al interior de la litis, no siendo necesarias mayores disquisiciones para ser avalada.

En efecto, correspondiendo a la parte actora probar los supuestos fácticos en los que aseveró la prestación personal a favor de la señora María Eugenia Ríos Hincapié, no sólo se desentendió de dicha carga sino que asumió una actitud displicente en el trámite procesal, pues tal como lo expusiera la Jueza de instancia, no allegó documento alguno en el que se pueda apreciar, siquiera sumariamente, que desplegó su fuerza laboral a favor de quien señala como su empleadora, en interregno descrito en la demanda. Además, no compareció a las audiencias en las que se desarrolla el proceso que ella misma puso en marcha, desistiendo de las declaraciones que, eventualmente, podrían dar sustento a los hechos que esgrimen la prestación personal.

Así las cosas, al no emerger la presunción del contrato de trabajo a favor de promotora de la litis y, por el contrario, al haber acarreado los indicios graves de su no comparecencia al interrogatorio de parte, es evidente que sus pretensiones debían ser denegadas.

En esta instancia no se emitirá condena en costas el conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso instaurado por **Daniela López Borja** en contra de **María Eugenia Ríos Hincapie**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Radicación No.: 66001310500520180029401
Demandante: Daniela López Borja
Demandado: María Eugenia Ríos Hincapié

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51622d7666b7c34eb6e625a726db553cd317ad1e66a7093bf58fe443c5e
028a7**

Documento generado en 09/07/2021 08:53:16 AM